



# Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport  
de les Illes Balears

**Expediente 17/2025**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se desestima el recurso presentado por XXXXXX contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas de 28 de febrero de 2025 por el que se admiten las candidaturas a las elecciones de la presidencia de esa federación**

**Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España**

## **Antecedentes de hecho**

- 1.- El 4 de marzo de 2025 XXXXXX presentó recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas de 28 de febrero de 2025 por el que se admiten y proclaman las candidaturas de XXXXXX y YYYYYY a la presidencia de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Asociadas (FBKIDA).
- 2.- El 6 de marzo de 2025 se requirió al Sr. Secretario de la Junta Gestora de la FBKIDA para que en el plazo de tres días aportase escrito de renuncia como presidente de la Junta Gestora de dicha federación presentado por D. José del Pozo Ríos, haciéndose constar la fecha de su presentación en esa federación.
- 3.- También el 6 de marzo de 2025 se requirió al Sr. Secretario de la Junta Electoral de la FBKIDA para que en el plazo de tres días aportase: Escrito de presentación de la candidatura a la presidencia de la federación de YYYYYY, haciéndose constar la fecha de su presentación, así como el acta de proclamación de las candidaturas presentadas.
- 4.- Estos requerimientos fueron cumplimentados el 10 de marzo de 2025
- 5.- Por YYYYYY, interesado en este expediente por afectarle directamente la resolución que en él recaiga, se presentó el 11 de marzo de 2025 escrito de alegaciones.

## **Fundamentos jurídicos**



## 1.- Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
  - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
  - a) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears



Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

El artículo 18.3 del Decreto 86/2008 por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears indica:

La junta electoral deberá acordar la admisión o no de las candidaturas en el plazo de tres días hábiles desde que se presenten. Contra el acuerdo de la junta electoral puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde su notificación o desde que la reclamación se entienda tácitamente desestimada por falta de resolución expresa en el plazo establecido.

## **2. - Legitimación y plazo**

El recurso se ha presentado por XXXXXX, proclamado por la Junta Electoral candidato a la presidencia de la FBKIDA, por lo que es titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados al impugnar la proclamación como candidato a la presidencia de la FBKIDA de YYYYYY, teniendo por tanto legitimación para ello.

Por lo que se refiere al plazo el recurso se ha presentado dentro del plazo establecido por el art. 18.3 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears y el artículo 1.8 del Reglamento electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas.

## **3.- Objeto del recurso**

La Junta Electoral de la FBKIDA el 28 de febrero de 2025 acordó:

Admitir y proclamar a XXXXXX y a YYYYYY candidatos a la presidencia de la Federación Balear de Karate y Disciplinas Adaptadas cuya elección se producirá por los miembros de la Asamblea General en sesión Extraordinaria a celebrar, de acuerdo con el calendario establecido, el día 29 de marzo en el lugar y hora que oportunamente se hará público.

Solicita XXXXXX en su recurso que:

Estimando este RECURSO, modificar el acuerdo de la Junta Electoral de la FBKIDA dejando sin efecto la candidatura de José del Pozo Ríos presidente de la Junta Gestora de la referida



Federación y quede proclamado como único candidato a la Presidencia de la FBKiDA el candidato XXXXXX, así como se proceda disciplinariamente contra el señor José del Pozo por la infracción cometida denunciada en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO del presente recurso.

**4.-** YYYYYY como presidente de la Junta Gestora de la FBKiDA presentó el 20 de febrero de 2025, según consta en diligencia de Registro de Entrada en dicha federación, escrito fechado el 24 de febrero de 2025 dirigido a la Junta Directiva de la FBKiDA en el que dice:

Por la presente, yo YYYYYY, en mi calidad de presidente de la Junta Directiva de la Federación Balear de Karate, y este preciso momento presidente de la Junta Gestora, presento formalmente mi renuncia irrevocable al cargo de Presidente, efectiva a partir del 24 de febrero de 2025.

Esta decisión se toma con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos de nuestra organización, y para proceder con el proceso de reelección en las elecciones que se llevarán a cabo próximamente.

Agradezco profundamente el apoyo brindado por todos los miembros de la Junta Directiva, así como por los asociados de la Federación durante mi gestión al frente de la Presidencia. Estoy convencido de que, independientemente de los resultados de la reelección, el trabajo realizado ha fortalecido nuestra federación, y seguiré comprometido con su crecimiento.

YYYYYY presentó asimismo su candidatura a la presidencia de la federación mediante escrito dirigido a la Junta Gestora, con fecha de Registro de Entrada 20 de febrero de 2025.

En sus alegaciones presentadas el 11 de marzo de 2025, YYYYYY manifiesta que en el escrito presentado ante la FBKiDA el 20 de febrero de 2025 hizo constar por error como fecha efectiva de su renuncia al cargo de presidente de la Junta Gestora el 24 de febrero de 2025, cuando en realidad lo fue el mismo día de la presentación del escrito, 20 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual no ha ejercido en modo alguno como presidente de la gestora.

**5.-** Considera el recurrente que YYYYYY, teniendo vigencia su cargo de presidente de la Junta Gestora, ya que en el escrito presentado el 20/02/25 indicaba que su renuncia sería efectiva a partir del 24/02/25, presentó su candidatura a la presidencia de la FBKiDA contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 86/2008, incumpliendo los requisitos para ser candidato, por lo que la Junta Electora debería haber inadmitido su candidatura.

Dice el artículo 14 del Decreto 86/2008:

Procedimiento electoral

Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, deberá disolverse la junta directiva y constituirse en junta gestora, la cual solo podrá realizar actos de mera administración y gestión. Si algún miembro de la junta gestora presentara su candidatura a la presidencia o a cualquiera otro de los cargos que integran la junta directiva de la federación -en el supuesto que la asamblea general tuviera que elegir también a la junta directiva, de acuerdo con la opción por la



que la federación haya optado-, debe comunicar previamente su renuncia por escrito a la junta gestora.

Dispone el artículo 18.3 del Decreto 86/2008 que la Junta Electoral deberá acordar la admisión o no de las candidaturas en el plazo de tres días hábiles desde que se presenten.

Los requisitos para ser candidato a presidente se relacionan en el artículo 19 del Decreto:

- a) Tener la vecindad administrativa en las Illes Balears
- b) Ser mayor de edad
- c) Tener la condición de asambleísta
- d) No haber incurrido en ninguna sanción impuesta por el órgano competente que lo inhabilite para este cargo
- e) No ocupar cargos políticos vinculados directamente al deporte en el ámbito local, inslar, autonómico, nacional o internacional.
- f) Tener pleno uso de los derechos civiles.

Aunque no tenga la condición de asambleísta, en caso de que la federación elija la opción 1 del art. 4 (*representación por clubes*) los presidentes y el resto de miembros de la junta directiva de cada federación pueden presentarse a la reelección siempre que hayan ocupado, como mínimo durante el año anterior a la convocatoria de elecciones, un cargo en la junta directiva

El artículo 9 del Reglamento Electoral de la FBKIDA transcribe este artículo en cuanto a los requisitos exigibles para la presentación de candidaturas a la presidencia.

YYYYYY presentó declaración jurada de reunir los requisitos exigidos por la normativa que regula el proceso electoral para ser candidato a la presidencia de la FBKIDA, junto con trece avales válidos y la Junta Electoral lo admitió y le proclamó junto con XXXXXX, candidato.

La cuestión planteada en el recurso ante este Tribunal es, si la manifestación hecha por YYYYYY en su escrito de renuncia a la presidencia de la Junta Gestora de la Federación de que la misma sería efectiva a partir del 24 de febrero de 2025, un día antes a la fecha límite para la presentación de candidaturas, le inhabilita para ser candidato a la presidencia por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 86/2008 antes transcrito.

**6.-** Este Tribunal no comparte las consecuencias del criterio interpretativo del recurrente por lo siguiente:

Con carácter previo hemos de decir que el Decreto 86/2008 que parecía haberse dejado atrás con sus deficiencias técnicas y normativas por la promulgación de la Ley 2/2023 que renovó por completo el sistema electoral de las federaciones deportivas, fue



revitalizado por el Decreto Ley 2/2024 por lo que siendo de obligada aplicación, hemos de seguir sorteando sus lagunas y contradicciones.

El artículo 14 del Decreto 86/2008 se titula "Procedimiento electoral" y establece con carácter general junto con el artículo 15, unas disposiciones sobre su desarrollo. Se contempla la disolución de la junta directiva y su transformación en junta gestora, la cual sólo podrá realizar actos de mera administración y gestión. También se indica que, si alguno de los miembros de la junta gestora presentara su candidatura a la presidencia, *debe comunicar previamente su renuncia por escrito a la junta gestora*.

El Decreto no prevé que esa renuncia deba comunicarse a la Junta Electoral. Únicamente a la Junta Gestora. No figura en la relación del artículo 19 como requisito para poder participar como elegible en el proceso electoral y tampoco se contemplan las consecuencias de una falta de comunicación a la Junta Electoral.

De la deficiente regulación que hace el Decreto 86/2008 de esta situación, parece que por su ubicación en el texto y su no incidencia en los requisitos exigidos para formalizar una candidatura, esta renuncia se prevé a efectos del funcionamiento de la propia Junta Gestora para evitar que un candidato proclamado compatibilice su situación con el de presidente de esta.

En el artículo 19 del Decreto 86/2008, titulado "*Requisitos para ser candidato o candidata a presidente o presidenta de las federaciones*" la única referencia que se hace respecto de los presidentes con su cargo en vigor está en el último párrafo que se transcribe de nuevo:

Aunque no tenga la condición de asambleísta, en caso de que la federación elija la opción 1 del art. 4 (*representación por clubes*) los presidentes y el resto de miembros de la junta directiva de cada federación pueden presentarse a la reelección siempre que hayan ocupado, como mínimo durante el año anterior a la convocatoria de elecciones, un cargo en la junta directiva.

Este artículo relaciona detalladamente y en una lista, los requisitos que han de reunir los candidatos a la presidencia de una federación y se contempla expresamente el caso de los presidentes que están en el ejercicio de su cargo. El requisito que les exige para que puedan volver a presentarse es que hayan ocupado el cargo, como mínimo, durante el año anterior a la convocatoria de las elecciones. No se fija como requisito, ni como condición para que puedan volver a presentarse a la presidencia que han venido ejerciendo, que deban comunicar previamente su renuncia.

Tampoco consta acreditada actuación alguna por parte de YYYYYY entre el 21 y el 24 de febrero de 2025 como presidente de la Junta Gestora.

**7.-** Las consecuencias que se plantean en el presente caso en el que el presidente de la Junta Gestora presenta su renuncia irrevocable el día 20 de febrero pero con efectos del



día 24 y ese mismo día 20 presenta también su candidatura, admitiendo que es algo insólito, no están determinadas con claridad y en consecuencia, la solicitud que hace el recurrente de dejar sin efecto la candidatura de YYYYYY carece de la cobertura normativa suficiente para que pueda ser tenida en cuenta dada la conculcación del derecho al sufragio pasivo que supondría su estimación, por lo que a criterio de este Tribunal ha de prevalecer el principio general que establece el derecho a participar en un proceso electoral sin que puedan oponerse a ello limitaciones consecuencia de una interpretación forzada de las normas.

Está claro que los requisitos para optar a ser candidato a la presidencia de una federación se indican en el artículo 19 del Decreto 86/2008 y con carácter particular para la FBKIDA en el artículo 9 de su Reglamento Electoral. La Junta Electoral ha considerado en su acuerdo que YYYYYY los reúne y dejando aparte el motivo expreso de impugnación formulado en el recurso ante este Tribunal, no han sido cuestionados, por lo que la consecuencia ha de ser su proclamación como candidato.

**8.-** Respecto de la segunda petición que se hace en el recurso de que se proceda disciplinariamente contra YYYYYY por una supuesta infracción muy grave del artículo 160.1.I de la Ley 2/2023:

Los abusos de autoridad y el incumplimiento, por las personas directivas de los acuerdos de la Asamblea General y otros órganos de las entidades deportivas, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias

Por los razonamientos que se han expuesto anteriormente, tampoco se considera que la actuación de YYYYYY al presentar su candidatura y renuncia a la presidencia de la Junta Gestora de la FBKIDA pueda ser sancionada disciplinariamente.

Por todo ello, en la sesión de 12 de marzo de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

### **ACUERDO**

- 1.-** Desestimar el recurso presentado por XXXXXX
- 2.-** Comunicar el anterior acuerdo al recurrente XXXXXX, a YYYYYY, a la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**



Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 12 de marzo de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España